



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2017-00022-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD MEDICA S.A. – SOCIMEDIC S.A.
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaura la SOCIEDAD MEDICA S.A. – SOCIMEDIC S.A. en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO.

CONSIDERACIONES

Dentro de los presupuestos de la acción se encuentra la caducidad, fenómeno procesal regulado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual dispone en el literal i) del numeral 2 las relativas a la reparación directa, señalando:

"Art. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

/...f"

A efectos de verificar la caducidad de la acción se debe establecer la fecha en que ocurrió la acción u omisión causante del daño o de cuando los demandantes tuvieron conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en la norma antes transcrita, para lo cual se debe determinar cuál es la causa de la responsabilidad, en el caso bajo estudio se tiene que el demandante endilga responsabilidad al demandado por el enriquecimiento sin justa causa a expensas del patrimonio de la SOCIEDAD MEDICA S.A. SOCIMEDIC S.A. al no haberle pagado el valor de los servicios médicos de salud prestados a los afiliados del Hospital Departamental, en

cuanto al suministro de medicamentos del P.O.S., servicios de urgencias y quirúrgicos, en los niveles I, II y III del POS.

De los hechos de la demanda se verifica que la prestación del servicio fue reconocida por el Hospital Departamental de Villavicencio el día 31 de octubre de 2014, cuando la Coordinadora de la Unidad Funcional de Cirugía y Obstetricia certificó que la Sociedad Medica Socimedic, cumplió con las actividades programadas, por el tiempo comprendido del 1 al 14 de octubre de 2014, como se verifica en la certificación obrante a folio 23 del expediente.

Afirmando la apoderada de la sociedad demandante en el acápite "OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE MEDIO DE CONTROL" (folios 4 a 6), que el conteo de la caducidad inició con el reconocimiento de la obligación por parte del Hospital Departamental, postura que respalda con citas jurisprudenciales del Consejo de Estado, concluyendo que en el presente caso el reconocimiento tuvo lugar el 31 de octubre de 2014 (folio 6 de la demanda); coincidiendo el Despacho que en esta fecha tuvo lugar la omisión de la cual deriva la declaratoria de responsabilidad pretendida por la parte demandante.

De lo anterior, tenemos que a partir del día hábil siguiente a la fecha que se reconoció por el Hospital la prestación del servicio, esto es, el 1 de noviembre de 2014, se comienzan a contar los dos (2) años señalados en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., para instaurar la demanda, los cuales vencían el día 1 de noviembre de 2016; revisada la demanda y sus anexos, se tiene que la parte interesada presentó solicitud de conciliación prejudicial el 14 de octubre 2016, según constancia visible a folios 10, suspendiendo de esta manera el término de caducidad¹, cuando restaban diecinueve (19) días para que acaeciera el fenómeno de caducidad.

Ahora, el término se reanudó a partir del día siguiente cuando se declaró fallida la conciliación, por parte de la Procuradora 206 Judicial I para Asuntos Administrativos (fl. 10 dorso) esto es, 03 de diciembre de 2016, por tanto los 19 días faltantes vencieron el 21 de diciembre de 2016, fecha inhábil por vacancia judicial que se traslada al siguiente día hábil, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del inciso 6º del artículo 118 del C.G.P., determinándose como fecha máxima para instaurar la demanda el once (11) de enero de 2017.

Así las cosas, para el 26 de enero de 2017, cuando se radicó la demanda, según consta en el acta de reparto vista a folio 121, había operado el fenómeno de la caducidad del medio de medio de control de Reparación Directa, debiéndose forzosamente rechazar la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

¹ Artículo 21 de la Ley 640 de 2001

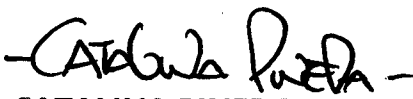
RESUELVE:

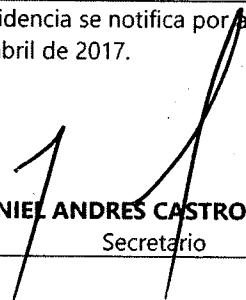
PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda instaurada por la SOCIEDAD MEDICA S.A - SOCIMEDIC contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Se reconoce a la abogada ZULMA NATALY IREGUI AGUIRRE como apoderada del demandante en la forma y términos del poder conferido visible a folio 134.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ORALDE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° <u>015</u> del 3 de abril de 2017.	
 DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario	

